



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**Expediente N° 2007-0114-TRA-PI**

**Solicitud de registro de marca JAGUAR**

**Marcas y otros signos**

**María del Milagro Chaves Desanti, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 6231-05)**

## ***VOTO N° 279-2007***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**, San José, Costa Rica, a las doce horas con quince minutos del treinta de agosto de dos mil siete.

Se conoce el recurso de apelación planteado por María del Milagro Chaves Desanti, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos veintiséis-setecientos noventa y cuatro, quien dice ser apoderada especial de Jaguar Cars Limited, empresa del Reino Unido, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas treinta y seis minutos del veintitrés de marzo de dos mil siete.

### **CONSIDERANDO**

#### **ÚNICO. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES DE LOS GESTORES.**

Habiendo realizado la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial un análisis sobre el cumplimiento del requisito de la ratificación de lo actuado por el gestor oficioso en trámites de marcas, según lo dispuesto tanto por el artículo 82 párrafo final de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978, como por el artículo 9 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo N° 30233-J, hacemos nuestro estudio del tema, pues los requisitos allí establecidos claramente indican que, para el caso concreto, debió haberse ratificado lo actuado por la Licenciada María del Milagro Chaves



Desanti dentro de un plazo de tres meses a partir de la presentación de la oposición en calidad de gestora oficiosa, sea antes del primero de noviembre de dos mil seis, y ante el incumplimiento del requisito, no puede tenerse como válida la oposición que planteó.

De la documentación aportada por el Registro y visible de folios 151 a 158 del expediente, se deriva claramente que, el poder otorgado por Jaguar Cars Limited, cobró vigencia en fecha cinco de febrero de dos mil siete, fecha en que fue autenticada la firma del Cónsul de Costa Rica en Illinois, Estados Unidos de América, por la Oficialía de Autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (folio 157), por lo que, a la fecha de presentación de la oposición, sea el primero de agosto de dos mil seis, tampoco podría ser invocada la calidad de apoderada.

Los argumentos de la apelación no combaten el anterior razonamiento, sino que se centran en otros aspectos que no pueden ser atendidos, por carecer la opositora-apelante de la debida legitimación procesal para plantearlos, presupuesto básico que a priori debe constatar en el procedimiento administrativo que nos ocupa. La ausencia de este requisito obliga a declarar sin lugar el recurso de apelación planteado, y por ende confirmar la resolución final venida en alzada, para que se continúe con el trámite de lo solicitado, si otro motivo ajeno al aquí analizado no lo impidiere.

#### **POR TANTO**

Conforme a lo anteriormente considerado, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por María del Milagro Chaves Desanti contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas, treinta y seis minutos del veintitrés de marzo de dos mil siete, la cual se confirma. Continúese con el trámite de la solicitud planteada, si otro motivo ajeno al aquí analizado no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.**

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*Lic. Walter Méndez Vargas*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

***DESCRIPTORES:***

***- Trámite de solicitud de inscripción de la marca***